

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 OCT 2021

Expediente N° 2020-00073-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada Alejandro Alba Garzón contra el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 9 de septiembre de 2020 (Folio 27), en los siguientes términos:

Antecedentes

Estando dentro del término legal, el demandado recurrió el auto que libró mandamiento de pago, solicitando sea revocado, justificando que el título ejecutivo base de acción carece de los elementos para ser considerado como tal, en síntesis, el recurrente formulo las siguientes objeciones:

- Inexistencia de obligación exigible en el título ejecutivo – falta de requisitos formales, reparo con el cual se pretende modificar el auto censurado, justificando que el título no contiene obligación exigible como quiera que de su parte ya cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, es decir, con el pago acordado y transado por las partes. Agregó que de su parte no se obligó a pagar la suma completa referida en el mandamiento de pago, que en contraste se comprometió a pagar tres cuotas tal como se indica en la cláusula No. 1 decidiendo transar sus diferencias.

Indicó que los valores referidos por la ejecutante no corresponden a una obligación expresa, sino de lo contrario, pretenden solicitar el pago de un presunto incumplimiento del contrato de transacción.

- Inexistencia de obligación clara en el título ejecutivo. Falta de requisitos formales. Reparó que soportó básicamente que la obligación contenida en el título base de ejecución no corresponde a la suma de \$362'426.150, sino a tres cuotas como refiere el numeral primero del documento base de recaudo. Igualmente refirió que la ejecutante pretende el cobro de un presunto incumplimiento del contrato de transacción por no entregar el inmueble.

- Excepción previa ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Defensa que se soportó en el criterio de que la ejecutante incurre en error al acumular indebidamente pretensiones, especialmente por que solicita al juzgado librar mandamiento de pago por no haber entregado el inmueble en la fecha pactada y no por el incumplimiento de la obligación de pagar la suma transada. Situación que en sentir del recurrente lo que pretende la ejecutante es la resolución del contrato de transacción y no el cumplimiento de la obligación.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

2.1. En amplia interpretación jurisprudencia¹ se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

“(...) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

3. De su parte, el artículo 430 del C.G.P., en su inciso segundo, dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

4. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el mandamiento ejecutivo deberá mantenerse incólume, luego, el reproche por falta de los elementos formales de claridad y exigibilidad no tiene cabida para desnaturalizar el título base de acción, pues advierte el despacho, el contrato de transacción contiene obligación de entregar el inmueble allí indicado **el 31 de diciembre de 2019**, además, la cláusula cuarta del contrato indica *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen **EL DEUDOR** deja en libertad **AL ACREEDOR** para reiniciar y llevar a su término, **ipso facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria**, (...)”*. De lo anterior se colige, que el ejecutante al no haber recibido el inmueble en la fecha pactada (31 de diciembre de 2020), hace uso de la cláusula cuarta **“CONDICIÓN**

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.



RESOLUTORIA” en el sentido de cobrar la obligación dineraria, entendiéndose por tal la que originó el contrato de transacción, es decir la suma de \$362.426.150.oo.

5. Dicho lo anterior, se desprende que el titulo ejecutivo base de acción contiene el elemento de exigibilidad y claridad echados de menos por el ejecutado, pues evidente es que en el titulo ejecutivo únicamente el demandado se comprometió a cumplir ciertas obligaciones, y que el incumplimiento de cualquiera de ellas conllevaría a la activación de la clausula resolutoria, esta que faculta al acreedor que de manera *“ipso-facto”* llevar a cabo el cobro de la obligación dineraria.

6. Ahora bien, frente a la censura planteada enmarcada dentro de la causal de excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones, advierte el despacho que la misma será desestimada, luego, no se advierte que hayan acumulado pretensiones, pues claro es que el ejecutante persigue el cobro de la obligación que originó el contrato de transacción con soporte en la cláusula cuarta, y habiéndose aportado documento privado que revela que la obligación unilateral del ejecutado de entregar el inmueble excedió el plazo pactado. Tornando el contrato denominado *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN – RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DEL ACREEDOR CON ACUERDO DE PAGO EN ESPECIE”*, En titulo ejecutivo con obligación clara, expresa y exigible ipso-facto.

7. Vale indicar, que las objeciones que no se circunscriban a atacar los requisitos formales de la demanda, del título ejecutivo, e invocar las causales que estructure excepciones previas, deberán formularse en la contestación de la demanda como excepciones de mérito o de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto que libró mandamiento de pago calendado el 9 de septiembre de 2020 (fl. 27).

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los respectivos términos.

TERCERO: Téngase en cuenta que el ejecutado contestó demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 171 a 214).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jurisdicción Veintiocho Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se rectifica por Estado

No. 087 Fecha 25 OCT 2021

El Secretario(a),